

el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la edificación de las Escuelas parroquiales «Santa Tecla», calle de Violante de Hungría, cuarenta y cinco-cuarenta y nueve, de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1237/1961, de 22 de junio, por el que se declara urgente la ocupación de unos terrenos para instalación del Campo de Deportes Universitario de la Universidad de Valencia.

La creación de las Escuelas Técnicas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas en Valencia, por decisión del Gobierno, en aplicación de la Ley de Enseñanzas Técnicas, ha determinado la realización de los planes precisos para la construcción del edificio que ha de albergar a estos Centros docentes, mediante la eficazísima colaboración del Ayuntamiento de Valencia y su Diputación Provincial. Entre los compromisos contraídos destacan el del pago del precio del solar, por parte de la Diputación. Y acordado el emplazamiento del edificio en el actual Campo de Deportes de la Universidad, situado en el paseo de Valencia al Mar, es indispensable facilitar a las instalaciones deportivas universitarias los terrenos adecuados.

Con esta finalidad se ha fijado la superficie que es preciso adquirir en terrenos colindantes con los actuales, cuya inmediata ocupación es de todo punto necesaria tanto para la urgente iniciación de las obras de construcción del edificio de las escuelas —obras ya subastadas y firmada la escritura pública de contrata— como para el comienzo de las relativas al nuevo Campo de Deportes de la Universidad valenciana, utilizando el procedimiento excepcional que brinda el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara urgente la ocupación por la Universidad de Valencia de unos terrenos situados a espaldas del actual Campo de Deportes Universitario para el establecimiento de dicho campo y demás instalaciones deportivas de la Universidad, a los efectos de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—La superficie de dichos terrenos tiene las siguientes características:

Línea al Norte, comenzando por el vértice más septentrional, con el camino de tránsito, en una longitud de ciento seis metros siguiendo las parcelas número uno, de don Juan Martí; número dos, del Municipio, y número tres, de don José Clurana; debía hacia el Sur, constituyendo el límite Este, recto de ciento ochenta y un metros de longitud, cortando a las parcelas números tres y cuatro, de don José Clurana, y número ocho, de doña Ana Martínez y doña María Manglano; debía hacia el Oeste, formando el límite Sur, a lo largo de la calle en proyecto, en una longitud de ciento cincuenta y uno con cincuenta metros, cortando terrenos de las parcelas números seis y siete, de las Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación; debía hacia el Norte para formar el límite Oeste, que comienza con un tramo recto de noventa y tres metros de longitud, a lo largo de la calle en proyecto, siguiendo las parcelas número siete, de las Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación, y número cinco, de doña Ana Martínez y doña María Manglano; quiebra luego ligeramente hacia la derecha para seguir formando el límite a lo largo de la calle en proyecto, con una longitud de ciento cuarenta metros, cortando las parcelas número cinco, de doña Ana Martínez y doña María Manglano; número dos, del Municipio, y número uno, de don Juan Martí, con lo que se cierra el polígono.

Artículo tercero.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos diez de la Ley y letra a), número dos, del once del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con el noveno de la misma

Ley, se entiende implícita en este caso la declaración de utilidad pública.

Artículo cuarto.—Por la Diputación Provincial de Valencia se procederá al abono de las cantidades precisas para que se constituya el depósito previo a la ocupación, la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de esta ocupación y el justiprecio, sea cual fuere el procedimiento legal empleado para fijarlo.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que sean precisas para el más eficaz cumplimiento de lo que se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1238/1961, de 22 de junio, por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio para Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Técnica de Aparejadores de Sevilla.

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de construcción de edificio para Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Técnica de Aparejadores de Sevilla, por un presupuesto total de cincuenta y un millones quinientas treinta y dos mil ochocientos setenta y dos pesetas con sesenta y seis céntimos, con la siguiente distribución: ejecución material del edificio para Escuela de Arquitectura, veinticuatro millones ciento doce mil novecientos ochenta y una pesetas con veintiséis céntimos; pluses, un millón quinientas noventa y un mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas con setenta céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, tres millones seiscientos dieciséis mil novecientos cuarenta y siete pesetas con dieciocho céntimos; total de contrata, veintinueve millones trescientas veintidós mil trescientas ochenta y cinco pesetas con catorce céntimos; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto doscientas ochenta y siete mil quinientas cuarenta y siete pesetas con veintiocho céntimos; honorarios por dirección de la obra, doscientas ochenta y siete mil quinientas cuarenta y siete pesetas con veintiocho céntimos; honorarios del Aparejador, ciento setenta y dos mil quinientas veintiocho pesetas con treinta y seis céntimos, ejecución material del edificio para la Escuela de Aparejadores, diecisiete millones doscientas ochenta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesetas; pluses, un millón ciento cuarenta mil seiscientos cincuenta y una pesetas con cincuenta y un céntimos; quince por ciento de beneficio industrial dos millones quinientas noventa y dos mil trescientas ochenta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos; importe de contrata, veintidós millones quinientos sesenta y seis pesetas con treinta y seis céntimos; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, ciento setenta y dos mil trescientas noventa y tres pesetas con noventa y cuatro céntimos; honorarios por dirección de la obra, ciento setenta y dos mil trescientas noventa y tres pesetas con noventa y cuatro céntimos; honorarios del Aparejador, ciento tres mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con treinta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en la siguiente forma: con cargo a los fondos del Ministerio de Educación Nacional en el número seiscientos catorce, trescientos cuarenta y uno, para el año mil novecientos sesenta y uno, dos millones treinta y dos mil ochocientos setenta y dos pesetas con sesenta y seis céntimos; para el año mil novecientos sesenta y dos, seis millones quinientas mil pesetas; con cargo a los fondos de la Diputación provincial: en el año mil novecientos sesenta y uno, nueve millones de pesetas; para el año mil novecientos sesenta y dos, doce millones de pesetas; con cargo al Ayuntamiento: en el año mil novecientos sesenta y uno, nueve millones de pesetas; para el año mil novecientos sesenta y dos, trece millones de pesetas.

Artículo tercero.—Las obras se adjudicarán mediante sistema de subasta pública, que se verificará de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 19 de junio de 1961 por la que se da de baja como Centro de Enseñanza Media no oficial al colegio «La Pureza de María Santísima» de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Superior del Colegio de Enseñanza Media femenino «La Pureza de María Santísima», establecido en San Sebastián, calle de General Mola, número cuatro, por el que renuncia al Reconocimiento de Grado Superior que en la actualidad ostenta el referido Centro, a partir del presente curso.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955, ha resuelto dar de baja como Centro de Enseñanza Media no oficial al Colegio «La Pureza de María Santísima» de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 8 de julio de 1961 por la que se crean secciones de niños y niñas dependientes del Instituto Municipal de Educación.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos del Ayuntamiento de Madrid en solicitud de que se deje sin efecto la plaza de Director sin grado creada en el Instituto Municipal de Educación, dependiente del Patronato Municipal de Educación, por Orden ministerial de 30 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), por no considerarse necesaria al ejercer las funciones la propia Dirección del Instituto, y por delegación de la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 19 de agosto de 1958, y de creación de cuatro secciones de niñas y seis de niños como Escuelas-pilotos de Experimentación y Ensayo:

Teniendo en cuenta que se justificaban ambas peticiones y que una de las secciones de niñas que se crean ha de corresponder a la Maestra nacional a quien la Orden ministerial de 16 de junio de 1958 reservó su derecho a la ocupación del local donde hoy se encuentra el Instituto, debiendo cesar en el grupo «Pío XII» de la capital, con supresión de la vacante, comprometiéndose el Patronato Escolar Municipal al cumplimiento de la casa-habitación, conforme dispone el Reglamento del Instituto.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suprimir la Dirección del grupo escolar en el Instituto Municipal de Educación, creada por Orden ministerial de 30 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre).

2.º Crear cuatro secciones de niñas y seis de niños como Escuelas-piloto de Experimentación y Ensayo en el Instituto Municipal de Educación, correspondiendo la propuesta del nombramiento de los Maestros nacionales al Patronato Escolar Municipal, en la que deberá ir incluida la Maestra nacional a que se refiere la Orden ministerial de 16 de junio de 1958, hoy en el grupo Escolar «Pío XII» de Madrid, por traslado provisional de local, cuya vacante quedará suprimida.

3.º Dejar sin efecto la Orden ministerial de 30 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre), que creó una sección de niñas a favor de la Maestra nacional a que se refiere el número anterior, que se sustituye por la presente resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1239 1961, de 6 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Logrosa (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa Eulalia de Logrosa (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se eslimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Logrosa (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las limitaciones establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a la parroquia de Santa Eulalia de Logrosa, perteneciente al término municipal de Negreira, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA